

**INE/CG11/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GRISEL YURIDIA ORTEGA MÉNDEZ, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES**

Ciudad de México, 15 de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/10/2020 promovido por **Grisel Yuridia Ortega Méndez**, por el que controvierte el Acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el que se designó y ratificó a las consejeras y consejeros electorales distritales de este Instituto en Veracruz, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

**G L O S A R I O**

<b>Actora o recurrente</b>	Grisel Yuridia Ortega Méndez
<b>Acto impugnado</b>	A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local o autoridad responsable</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Elecciones</b>	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

**I. Designación como Consejera Distrital.** Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local designó a la actora como consejera electoral propietaria de la fórmula 3, para formar parte del 10 Consejo Distrital, con cabecera en Xalapa, Veracruz, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**II. Procedimiento para ocupar vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

**III. Designación y ratificación de consejeras y consejeros electorales en el Estado de Veracruz.** Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, el Consejo Local determinó designar a Yolanda Méndez Rodríguez como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 3 para integrar el 10 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, al declarar la vacancia de dicho cargo que había sido ocupado por la recurrente, derivado de que, se actualizó la restricción para ser designada, consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal y tener funciones de mando.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

**IV. Recurso de revisión.** Inconforme, con lo anterior, el pasado treinta de noviembre de dos mil veinte, la recurrente presentó ante la Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**V. Improcedencia y Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente SX-JDC-384/2020, el Pleno del referido órgano jurisdiccional determinó improcedente el juicio ciudadano y reencauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo conozca y resuelva como corresponda, mediante recurso de revisión.

**VI. Registro y turno de recurso de revisión.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/10/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**VII. Radicación y admisión.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Secretario del Consejo General del INE radicó el expediente de referencia, y en esa misma fecha se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**VIII. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogara ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Bases V y VI.

**LGIPE:** artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios:** artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señala el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentado el treinta de ese mismo mes y año, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo hace por propio derecho y, tomando en cuenta que mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local la designó como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 3, del 10 Consejo Distrital, con sede cabecera en Xalapa, Veracruz, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021; alegando presuntas violaciones al no haber sido ratificada en el cargo de referencia para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión de la actora.** De la lectura integral del escrito, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a) Se duele de la inconvencional e inconstitucional remoción del cargo de consejera distrital propietaria de la fórmula 3 para integrar el 10 Consejo Distrital de Veracruz.

Sobre el particular, arguye que la responsable vulneró su garantía de audiencia, al haber dictado resolución en un procedimiento de separación de su cargo y/o destitución sin haberla emplazado para estar en posibilidad de ofrecer pruebas, lo que, a su consideración, se traduce en una violación a la garantía de debido proceso prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en particular en una transgresión a su garantía de audiencia.

- b) Expone que le causa agravio la remoción o destitución del cargo porque, en su consideración, está basada en una motivación y argumento falso, por estar fuera de tiempo y no actualizar la hipótesis mencionada como causal.

Al respecto aduce la violación a lo que, en su criterio, son derechos adquiridos a su favor, en el cargo de Consejera Distrital.

- c) Adicionalmente, refiere que, al haber sido removida del cargo de referencia, se vulneró su derecho al trabajo, así como su derecho a participar en asuntos públicos, violentando con ello su derecho internacional y el control de convencionalidad.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente la funda en que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, al haber dictado resolución en un procedimiento de separación de su cargo y/o destitución sin haberla emplazado para estar en posibilidad de ofrecer pruebas a su favor.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acto impugnado para que sea ratificada como consejera distrital propietaria de la fórmula 3 en el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, este órgano colegiado considera obligatorio establecer el marco legal que regula el procedimiento para la designación o ratificación para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

El artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejos locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Al respecto, el artículo 77, numeral 1, del mismo ordenamiento, señala que las Consejeras y Consejeros Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el referido artículo 66.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda y la forma en que estos quedarán integrados.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

Por su parte el artículo 9, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

*“Artículo 9.*

*1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.*

*(...)*

*4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.”*

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG540/2020 se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los Puntos de Acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO**, se sostuvo lo siguiente:

**INE/CG540/2020**

***51. Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandatado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. Cuando sean designados Propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.***

(...)

**PRIMERO.** Para la **debida integración de las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales propietarios y suplentes**, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de Inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, **Imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

**SEGUNDO.** El procedimiento al que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

*Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria*

(...)

*Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes*

(...)

*Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros*

(...)

*La Presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en aquellos Distritos Electorales Federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.*

1. Paridad de género.
2. Pluralidad cultural de la entidad
3. Participación comunitaria o ciudadana.
4. Prestigio público y profesional.
5. Compromiso democrático
6. Conocimiento de la materia electoral.

**4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los**

*artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.*

*(...)*

*Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales*

***QUINTO.*** - *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las 32 Juntas Ejecutivas Locales y 300 Distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los Consejos Locales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.*

### **Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.**

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>1</sup>, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

---

<sup>1</sup> "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras.<sup>3</sup> De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza

---

*previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

2 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

3 Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta<sup>4</sup>

Ahora bien, tal como lo ha establecido ese Alto Tribunal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción simultánea de dos cualidades, a saber<sup>5</sup>:

1. **De tipo objetivo.** Se cumple cuando se confiere a las autoridades electorales de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlos por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios;
2. **De carácter subjetivo.** Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Lo anterior, permite afirmar que, al actualizarse estas dos condiciones, una autoridad electoral se puede conducir con la independencia, autonomía e imparcialidad necesarias para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones y, principalmente, garantizar la confianza en que las elecciones que organice sean auténticas y democráticas.

#### **Estudio de los agravios planteados por la recurrente.**

#### **Agravio relativo a la inconveniente e inconstitucional remoción el cargo de Consejera Distrital Propietaria de la fórmula 3 en el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz aducida por el recurrente.**

En el medio de impugnación que se analiza, la recurrente alega que la responsable vulneró su garantía de audiencia y debido proceso al haber dictado resolución en un procedimiento de separación de su cargo y/o destitución, pues considera que la autoridad señalada como responsable debió notificarla y/o haberla emplazado para estar en posibilidad de ofrecer pruebas, lo que a su consideración se traduce en una

---

4 Ver páginas 42-43.

5 Criterio que dio origen a la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

violación a la garantía de debido proceso prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, en particular, en una transgresión a su garantía de audiencia.

Al respecto, esta autoridad considera que el citado motivo de disenso deviene **infundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, resulta necesario precisar la naturaleza de los consejos distritales como órganos delegacionales de este Instituto, ya que como lo establecen los artículos 61, numera 1 inciso c),<sup>6</sup> y 76, numeral 1,<sup>7</sup> de la LGIPE, los citados órganos electorales tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente.

En ese sentido, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los consejos distritales; por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales.

Precisado lo anterior, se estima necesario establecer la *diferencia* que existe entre **designación y ratificación** en la integración de las autoridades electorales, ya que la legislación electoral establece dos procedimientos distintos según sea el caso. En ese sentido, la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de consejeros

---

<sup>6</sup> “Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:  
a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;  
b) El vocal ejecutivo, y  
c) El consejo local o **el consejo distrital**, según corresponda, **de forma temporal durante el proceso electoral federal.**”

<sup>7</sup> “Artículo 76.

1. **Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal** y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...).”

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto encaminado a confirmar lo ya hecho o existente<sup>8</sup>.

Es decir, la ratificación de un integrante de un órgano electoral no está sujeta al mismo procedimiento que la designación pues como se ha precisado, la primera está sujeta a un procedimiento que obliga a la autoridad competente a elegir a una persona dentro de un universo de opciones, que generalmente supone un llamado la ciudadanía en general, que tenga intención de participar en dicho procedimiento; mientras que, la segunda, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento especial en que se complete un universo abierto, puesto que dicho universo está previamente conformado con los funcionarios que han sido previamente designados.

Ahora bien, es importante precisar que **la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales, implica que el órgano competente verifique que se continúe cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo**, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de corroborar que la persona ratificada satisface la expectativa confiable de que desempeñará *nuevamente* de manera óptima las funciones de que se trate, de tal forma que, la posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral se debe dar siempre y cuando demuestren, suficientemente, que se conservan los atributos que se les reconoció al haberseles designado previamente, con elementos objetivos que permitan arribar a tal determinación como lo es la documentación actualizada que acredite que quienes participan para ratificarse en el cargo, acrediten que aún cuentan con la experiencia, conocimientos y cualidades necesarias, para tales efectos<sup>9</sup>.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, “no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a

---

8 Ver páginas 17-18 del SUP-JRC-85/2011.

9 Así lo ha sustentado el Tribunal Electoral en el SUP-JDC-638/2009 y acumulados, en el cual, ordenó al congreso de Aguascalientes modificar su acuerdo de 2009 para que los consejeros del instituto electoral local pudieran aspirar a ratificarse.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto”<sup>10</sup>.

Además, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin.**<sup>11</sup>

Lo anterior cobra especial relevancia, pues como se advierte en el caso concreto, la actora parte de diversas premisas equivocadas respecto de los siguientes aspectos:

1. Considera falsamente que el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz es un órgano permanente.
2. Insinúa que su designación como consejera electoral propietaria de la fórmula 3, del 10 Consejo Distrital, realizada mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 continua vigente a la fecha.
3. Sostiene que el haber fungido en dicho cargo durante el proceso electoral federal 2017-2018, impone la obligación a la autoridad responsable de ratificarla en el cargo para el proceso electoral federal 2020-2021; sin observar el procedimiento de ratificación establecido en la norma con el propósito de verificar que se continúan cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
4. Señala que la responsable estaba obligada a seguir un procedimiento de remoción en forma de juicio, en el que debió notificarla y emplazarla, para que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas y que, al no haberlo hecho así, violó sus garantías de debido proceso y de audiencia.

Ahora bien, de la transcripción de las normas aplicables al caso concreto resulta incuestionable la naturaleza temporal de los consejos distritales electorales como órganos delegacionales del Instituto; dicha naturaleza (temporal) afecta (o alcanza) también a quienes integran los referidos órganos electorales; es decir, las

---

10 SUP-JDC-4/2010, p. 71

11 Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

designaciones que se hacen a quienes lo integran, no son inciertas, ni pueden prolongarse en el tiempo de forma indefinida; ello, porque la norma es clara al establecer el carácter temporal de los citados órganos y la forma en que habrá de designarse a sus integrantes, así como los procedimientos para ello.

Por lo anterior, es dable concluir que, si bien mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017 el Consejo Local designó a la recurrente como consejera electoral propietaria para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, dada la naturaleza temporal de los consejos distritales, la autoridad responsable tenía la obligación legal de verificar que continuaba cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo; por lo que, **hasta esa etapa del procedimiento de selección, la recurrente contaba sólo con una expectativa de derecho al participar en la convocatoria emitida por la autoridad electoral administrativa para tal efecto y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.**

Tal como lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2014 los derechos adquiridos son aquellos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona; es decir, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

Todo lo anterior resulta de vital relevancia para calificar el agravio relativo a que el Consejo Local violentó la garantía de audiencia de la recurrente, al haber dictado una resolución en un procedimiento de separación del cargo sin haberla emplazado, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un **derecho del gobernado**, los cuales están supeditados al cumplimiento de determinados requisitos precisados en el referido artículo 14.<sup>12</sup>

De lo anterior, se advierte lo **infundado** de las alegaciones de la recurrente, en razón de que, contrario a su percepción, la autoridad responsable no estaba obligada a seguir las formalidades establecidas en el artículo 14 Constitucional, toda vez que, la conclusión de su encargo como consejera distrital propietaria, no deriva de una sanción impuesta en su contra, sino que atiende a la temporalidad legal con la que el legislador permanente concibió al órgano electoral de referencia; aunado a que, cómo se ha precisado, para el caso de la ratificación para el proceso electoral federal 2020-2021, sólo contaba con una expectativa de derecho.

**Agravio relativo a la remoción o destitución del cargo utilizando una motivación y argumento falso.**

Respecto del agravio en el que la recurrente manifiesta que es falsa la causal consistente en que es Jefa de departamento en el DIF del Municipio de Xalapa, Veracruz la cual fue invocada por el Consejo Local para, supuestamente, destituir la del cargo, el mismo deviene **infundado**.

Lo anterior, pues parte de la premisa errónea de que la razón por la cual el Consejo Local declaró la vacancia de la consejería para la que había sido designada, consistió en ejercer un cargo público en una instancia estatal y tener funciones de mando, lo cual, cómo ya se mencionó es impreciso.

En efecto, de conformidad con el anexo 2.10 del acuerdo impugnado, relativo al dictamen por el que se determinó la viabilidad e idoneidad de las ciudadanas y ciudadanos para integrar el 10 Consejo Distrital en Veracruz, durante los procesos electorales federales de 2020-2021 y 2023-2024, se advierte que la razón que motivó la determinación del Consejo Local para declarar la referida vacancia fue la existencia de una restricción de la recurrente para ser designada como consejera electoral, consistente en **haber desempeñado un cargo público y tener funciones de mando**.

---

<sup>12</sup> Tesis Jurisprudencial num. P./J. 40/96 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Julio de 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado se advierte que el Consejo Local motivó que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-JDC-44/2011 y acumulado, la restricción para ser designada o designado como consejera o consejero electoral, **consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, tiene por objeto garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral, relativos a la independencia en su ejercicio e imparcialidad en sus decisiones.**

En ese sentido, tomando en cuenta las razones expuestas en el dictamen y en el acuerdo impugnado, es que se concluye lo **infundado** del agravio de la recurrente, pues en el caso, se advierte que el Consejo Local en ningún momento consideró que la actora desempeñara el cargo de jefa de departamento en el DIF del Municipio de Xalapa, Veracruz, sino que, precisamente, el haber desempeñado dicho cargo, generó la restricción por la cual declaró la vacancia; lo cual, tiene sustento en la doctrina jurisprudencial establecida por el máximo tribunal en la materia, a fin de garantizar la independencia de las personas en el desempeño de una consejería, así como la **imparcialidad** en sus decisiones.

Además, se actualizó una causa de incompatibilidad consiste en asegurar el debido cumplimiento del cargo que se ostentaba, así como cuidar que no se afectara por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse en ejercicio del mismo, por lo que, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos que deben llevarse a cabo durante los procesos electorales, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz, imparcial y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia e imparcialidad el servicio que les ha sido encomendado; fue razón suficiente para determinar que la actora no cumplía con los requisitos para ser ratificada como consejera electoral distrital, criterio adoptado conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-44/2011 y acumulado SUP-JDC-54/2011.

Lo anterior cobra especial relevancia para calificar **infundados** los agravios de la recurrente, pues el Consejo Local consideró que se afectaba el principio de imparcialidad de la función electoral que ha regido a nuestro sistema jurídico electoral mexicano para fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, específicamente, las de sus órganos de dirección superior como lo son los Consejo General, Locales y Distritales, lo que a su vez contribuye a la credibilidad en las instituciones y los procesos electorales, el cual debe encontrarse libre de cualquier injerencia del poder del Estado.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

De esta manera, tales designaciones buscaron generar certeza sobre la condición imparcial de los ciudadanos que se desempeñarían como consejeros electorales distritales y, así evitar que quienes se encuentren desempeñando como servidores públicos de mando en diversas esferas del ámbito federal, estatal y municipal, así como aquellos electos mediante el voto popular pudieran llegar, de alguna forma, a tener injerencia en el desarrollo del proceso electoral y, en consecuencia, vulnerar el principio de imparcialidad y equidad que rige el desempeño de las autoridades electorales.

Así, en el caso, resulta relevante referir lo razonado en la sentencia ST-JDC-5/2017 de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ofrece elementos interpretativos en el sentido de atender a los valores que se encuentran inmersos o se tutelan con las reglas de integración de los órganos electorales como es la imparcialidad, así como las prohibiciones tendientes a impedir que personas con militancia, simpatía partidista o cualquier otro vínculo con partido político alguno o el poder en turno, puedan aspirar a desempeñar el cargo de consejeros electorales, pretendiendo garantizar, en el mayor grado posible, la imparcialidad e independencia de quienes sean designados como funcionarios electorales.

*De una interpretación funcional, la prohibición ubicada en la referida fracción XI, se refiere a la tendencia constitucional y legal que ha tenido el sistema jurídico electoral mexicano a fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, específicamente, las de sus órganos de dirección superior como lo son los consejos General, Locales, Distritales y Municipales, lo que a su vez fortalece la credibilidad en las instituciones y los procesos electorales. Esta tendencia ha sido una constante desde la reforma electoral de mil novecientos noventa en la que se ordenó la creación del entonces Instituto Federal Electoral como un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo, libre de cualquier injerencia del poder del Estado, particularmente, de aquellos poderes que guardan relación con el sistema de partidos, como lo es el Ejecutivo y el Legislativo en sus diversos niveles.*

*Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro se preservó la estructura de la autoridad electoral y se añadió el principio de independencia a los principios orientadores de la función electoral. En la exposición de motivos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, se reforzó la idea de fortalecer la autonomía de órgano electoral, para lo cual se expuso la necesidad de eliminar la participación del Secretario de Gobernación como Consejero del Poder Ejecutivo, adicionalmente, a fin de garantizar la profesionalización y dedicación de los integrantes de los órganos electorales, se estableció la prohibición de que desempeñaran otro empleo, cargo o comisión que no fuera científica, cultural o docente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

*Lo anterior, pone en evidencia el desarrollo legislativo que ha fortalecido la autonomía de la autoridad electoral y los principios básicos a que debe ceñirse su integración y funcionamiento.*

*La conformación, competencias y actuación de los órganos electorales locales se rige por los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, en el que se establece que en el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios, entre otros, de imparcialidad e independencia. El primero debe entenderse como el actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, grupos, asociaciones o partidos políticos, en tanto que el segundo, implica que la autoridad electoral ejerza sus funciones y emita sus resoluciones de manera autónoma sin la intervención de otra persona o autoridad.*

*Para que los citados principios no sean vulnerados, la legislación prevé otras disposiciones encaminadas a garantizar que los candidatos a consejeros electorales –en el caso consejeros distritales- no sólo carezcan de vínculos con los partidos políticos, sino que también cuenten con un mínimo de conocimientos en materia político-electoral que los haga aptos para el desempeño del cargo al que aspiran, como se advierte del proceso de selección para vocales que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de México.*

(...)

De la normatividad previamente citada, así como los criterios referidos se advierte que, tal como lo determinó la responsable, en el caso concreto se actualizó una restricción de la recurrente para ser designada como consejera electoral, consistente en haber desempeñado un cargo público y tener funciones de mando, así como la afectación al principio de imparcialidad de la función electoral, en razón de que se deben desempeñar actividades específicas que pudieran ser afectadas en la toma de decisiones para el desarrollo de las actividades propias de los Consejos Distritales, así como el desarrollo del proceso electoral.

No pasa desapercibido, para esta autoridad, lo expresado por la recurrente respecto las manifestaciones realizadas por un consejero electoral el día en que se celebró la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado; no obstante ello, tal como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado, la misma recurrente realiza manifestaciones en su escrito de demanda que corroboran el desempeño del cargo en una dependencia del Ejecutivo estatal e inclusive, ella misma aporta los elementos probatorios que acreditan dicha situación, la cual motivó que la autoridad responsable declarara la vacancia de la consejería atinente.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones relativas a que las supuestas falsedades no fueron el único acto ilegal llevado a cabo por la autoridad responsable, toda vez que mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local la designó por dos periodos, es decir, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, por lo que, para destituir la era necesario llevar a cabo un procedimiento legal, el mismo ya ha sido calificado como **infundado** por este órgano colegiado.

Por otra parte, se estiman **infundadas** las manifestaciones relativas a la supuesta remoción del cargo sin haber llevado a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; toda vez que, el artículo primero del citado reglamento, establece que tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Federal y la LGIPE al INE, relativas a la **selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**, es decir, se trata de una normativa que no es aplicable al caso concreto, como equivocadamente lo refiere la recurrente.

**Agravio relativo a la violación a su derecho al trabajo, consagrado en el artículo 5 Constitucional y su derecho a participar en los asuntos públicos establecido en el artículo 35 de la Constitución.**

En principio, es importante mencionar que los consejos distritales son órganos de dirección de naturaleza temporal, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, los cuales tienen como fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios<sup>13</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la LGIPE, los consejos distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-34/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la LGIPE; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establecen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Por tanto, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que lo anterior **no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante **convocatoria pública**, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales.

Por lo anterior es que este Consejo Electoral estima que devienen **infundadas** las manifestaciones de que el actuar del Consejo Local violenta su derecho al trabajo consagrado en el artículo 5 Constitucional, así como su derecho a participar en los asuntos públicos que establece el artículo 35 de la Carta Magna.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relativas a la supuesta vulneración al derecho internacional y el control de convencionalidad contenidos en los artículos 1, 4 y 5, de la Constitución Federal; 2, 25, y 29 de la Declaración de los Derechos Humanos; 2, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el diverso 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, las mismas resultan **inoperantes**, toda vez que la recurrente no expresó razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar la afectación causada por el acuerdo impugnado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que los recurrentes formulen silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **inoperantes** de sus manifestaciones.

En consecuencia, ante lo **inoperantes e infundados** de los agravios formulados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/10/2020**

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a la recurrente a través del consejo distrital correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**